



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

**Sucesión (Segunda Instancia) – Digital**  
**No.110013110023-2020-00656-00**

Bogotá D.C., Treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2021).-

Se pasa a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora MARÍA DEL CARMEN BOLIVAR GIL, contra el auto del 2 de octubre de 2020, por medio del cual el Juzgado 29 Civil Municipal de ésta ciudad, RECHAZÒ la demanda, por cuanto, la misma, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 23 del C.G.P., respecto del fuero de atracción, en los procesos de sucesión.

#### **CONSIDERACIONES:**

La controversia planteada por la libelista apelante, estriba, únicamente, en que el señor Juez de primera instancia, rechaza la demanda de nulidad de escritura pública, que pretendía se tramitara, en el mismo proceso de sucesión del causante RAUL VARGAS CASTAÑEDA (q.e.p.d.), argumentando las causales del artículo 23 del C.G.P., respecto del fuero de atracción.

Sea lo primero establecer, que la inconformidad atinente al rechazo, respecto de no cumplirse los lineamientos establecidos por la norma en cita, no le asiste razón a la inconforme.

En efecto, el inciso 1º del artículo 23 del Código General del Proceso, prevé: **"Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.**

*"La solicitud y práctica de medidas cautelares extraprocesales que autorice la ley corresponde al juez que fuere competente para tramitar el proceso al que están destinadas. La demanda podrá presentarse ante el mismo juez que decretó y practicó la medida cautelar, caso en el cual no será sometida a reparto. Las autoridades administrativas en ejercicio de funciones*

*jurisdiccionales también podrán decretar y practicar las medidas cautelares extraprocesales autorizadas por la ley.*

*"Salvo norma en contrario, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la medida cautelar, el solicitante deberá presentar la demanda correspondiente, so pena de ser levantada inmediatamente. En todo caso el afectado conserva el derecho a reclamar, por medio de incidente, la liquidación de los perjuicios que se hayan causado. La liquidación de perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283" (Subraya y negrilla del despacho).*

En consecuencia, se tiene claridad, que la ley es taxativa en indicar, que dichos tramites allí indicados, se pueden solo acumular al proceso de sucesión siempre y cuando corresponda a una sucesión de mayor cuantía y, en efecto, tal como lo indicó el ad quem, dicho proceso corresponde a una sucesión de menor cuantía, teniendo en cuenta el avalúo dado a los bienes relacionados, por la parte interesada.

Así las cosas, sin mayores consideraciones, por innecesarias, es fácil colegir, que no le asiste razón a la inconforme, cuando indica que es viable hacer uso del fuero de atracción de que trata el artículo 23 del C.G.P., para presentar dentro del proceso de sucesión del señor RAUL VARGAS CASTAÑEDA (q.e.p.d.) la demanda de nulidad de escritura pública.

En este orden de ideas, el recurso de alzada no prospera y por ello, se confirmará el auto apelado, sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado proferido por el Juez 29 Civil Municipal de Bogotá, D.C., de fecha 2 de octubre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: SIN CONDENAS** en costas.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen. **OFÍCIESE.**

**NOTIFÍQUESE.**



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA**  
**JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 98 HOY: 02 de agosto de 2021 A las ocho de la mañana (8:00 A. M.) _____ KELLY ANDREA DUARTE MEDINA Secretaria
--